

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 11/11/2006

Regula el Registro de voluntades anticipadas

Decreto 175/2002, de 25 de junio. LCAT 2002\473

 CONSOLIDADA

Sanidad. Regula el Registro de voluntades anticipadas

Departament Sanitat i Seguretat Social

DO. Generalitat de Catalunya 27 junio 2002, núm. 3665, [pág. 11616].

Notas de vigencia:

Actualizado en cuanto que deroga el Anexo 2 por [disp. derog. de Orden núm. SLT/519/2006, de 3 de noviembre. LCAT\2006\857.](#)

La [Ley 21/2000, de 29 de diciembre \(LCAT 2001, 18, 159\)](#), sobre los Derechos de Información Concerniente la Salud y la Autonomía del Paciente, y la documentación clínica, como un paso más en el proceso de responsabilización de la ciudadanía en las decisiones relativas a su salud, introduce la posibilidad de elaborar documentos de voluntades anticipadas. Este documento posibilita el conocimiento de los valores y los deseos de las personas, para poder influir en las decisiones asistenciales futuras que le afecten, y su voluntad más concreta ante una enfermedad determinada o decisiones previsibles, y en este sentido, se configura como una herramienta para la mejora de la comunicación entre las personas profesionales de la salud y la persona enferma. Así, se da carta de naturaleza a un documento que pretende coadyuvar en la toma de decisiones, con la finalidad de profundizar en el respeto a la voluntad del o la paciente, cuando éste no pueda decidir por sí mismo.

La Ley define el documento de voluntades anticipadas y recoge los requisitos que tiene que cumplir para que tenga validez, así como prevé la posibilidad de nombrar una representación que sustituya la persona otorgante en aquellos casos en que la persona no pueda expresar su voluntad por sí misma. Los procedimientos que se establecen para formalizar esta declaración de voluntades anticipadas son dos: uno delante de notario o notaria, que no requiere la presencia de testigos, y otro delante de tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, dos de los que tienen determinadas incompatibilidades por razones de parentesco y de relaciones patrimoniales.

También limita la autonomía de la voluntad en supuestos generales, es decir, cuando se incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico y en supuestos específicos, como incluir previsiones contrarias a la buena práctica clínica. En estos casos o cuando falte la correspondencia exacta con el supuesto de hecho que la persona otorgante haya previsto en el momento de emitir su voluntad, se determina la imposibilidad de tener en cuenta la voluntad expresada mediante este documento.

Finalmente, la Ley 21/2000, precitada, prevé la entrega del documento de voluntades anticipadas al centro sanitario en que la persona es atendida, que se incorporará a la historia clínica de la persona enferma para garantizar el acceso a su contenido de todos los profesionales implicados en su tratamiento. Al mismo tiempo, fija como objetivo del

Departamento de Sanidad y Seguridad Social avanzar en la configuración de una historia clínica única por paciente que posibilite el uso compartido entre los centros asistenciales de Cataluña para conseguir, entre otras cosas, que los servicios asistenciales tengan acceso a toda la información clínica disponible.

Este documento, que tiene que incidir positivamente en la relación médico-paciente aportando un mayor grado de confianza y transparencia, puede, sin embargo, resultar inoperante si no es conocido por el o por la profesional de la salud responsable del o la paciente en el momento en que se den las circunstancias para que tenga que ser tomado en consideración. Por eso, y sin perjuicio que la propia persona enferma o las personas de su entorno puedan darlo a conocer directamente, en este momento de desarrollo del proyecto para el uso compartido de la historia clínica, se considera conveniente dotar el sistema de un instrumento que, sin que tenga el carácter de condición necesaria para la validez del documento de voluntades anticipadas, facilite el acceso de las personas profesionales implicadas a las instrucciones expresadas por la persona que lo haya emitido.

En consecuencia, procede crear un registro de voluntades anticipadas que tiene que cumplir dos finalidades: una, de recopilación y custodia de los documentos emitidos, así como de sus modificaciones y revocación, en su caso; y, otra, de publicidad restringida a las personas profesionales, de forma que facilite la consulta ágil y rápida de la voluntad de la persona otorgante en aquellos supuestos que prevé la Ley.

Para conseguir la consulta ágil y rápida de los documentos de voluntades anticipadas se hace necesaria la creación de un fichero automatizado, que se ajustará a lo que prevé la legislación vigente y que garantizará la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos.

Por todo eso, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la persona titular del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, con la deliberación previa del Gobierno, Decreto:

Artículo 1. Objeto

Se crea el Registro de voluntades anticipadas, adscrito a la Dirección General de Recursos Sanitarios del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en el que, a solicitud de la persona otorgante, se inscriben los documentos de voluntades anticipadas, independientemente de que se hayan emitido ante notario o notaria o de testigos.

Artículo 2. Objetivos del Registro de voluntades anticipadas

Los objetivos del Registro de voluntades anticipadas son los siguientes:

- a) Facilitar el conocimiento de la existencia de documentos de voluntades anticipadas y de su contenido.
- b) Facilitar el acceso a los documentos de voluntades anticipadas y su consulta, de manera ágil y rápida, por parte de las personas profesionales que, en los supuestos que prevé la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, tengan que conocer las orientaciones e instrucciones que se contienen, mediante la creación de un fichero automatizado.

Artículo 3. Procedimiento de inscripción

3.1. El procedimiento de inscripción en el Registro de voluntades anticipadas se inicia mediante solicitud de la persona otorgante del documento, en los términos que establece este artículo.

La solicitud comporta la autorización para la cesión de los datos de carácter personal que se contengan en el documento de voluntades anticipadas al profesional médico responsable, en los términos de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre.

3.2. En caso que el documento de voluntades anticipadas se haya emitido delante de testigos, tiene que presentarse el original junto con el escrito de solicitud de inscripción registral según la instancia-modelo que se establece en el anexo 1 de este Decreto. Asimismo, tiene que adjuntarse como documentación complementaria una copia compulsada del documento nacional de identidad o del pasaporte, en vigor, de la persona otorgante y de cada una de las personas que hayan actuado de testigos.

3.3. En caso de que el documento de voluntades anticipadas se haya autorizado notarialmente previa identificación del otorgante, tiene que presentarse una copia autenticada, acompañada de un escrito de solicitud de inscripción registral que no tiene que ajustarse al modelo normalizado establecido en este Decreto, siendo suficiente que se hagan constar los datos que prevé en el [artículo 70](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo que prevé la disposición adicional única.

Artículo 4. Inscripción

4.1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios autorizar o denegar la inscripción en el Registro de voluntades anticipadas. La inscripción sólo puede denegarse, mediante resolución motivada, en caso de inobservancia de las formalidades legalmente establecidas para el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas.

4.2. La inscripción en el Registro es automática respecto de los documentos de voluntades anticipadas otorgados notarialmente previa identificación del otorgante. Excepto este supuesto, la persona responsable del Registro tiene que comprobar que el documento de voluntades anticipadas contenga la firma de los tres testigos que establece la legislación, así como la de la persona otorgante. Tiene que verificarse también la mayoría de edad de la persona otorgante y de los tres testigos, así como la veracidad de las firmas, mediante la compulsada de los documentos de identificación aportados de acuerdo con el artículo 3.2 de este Decreto.

4.3. La inscripción en el Registro determina la incorporación por parte de la Dirección General de Recursos Sanitarios del documento de voluntades anticipadas en el fichero automatizado que prevé el artículo 5 de este Decreto.

Artículo 5. Fichero automatizado

Notas de vigencia:

Derogado por [disp. derog. de Orden núm. SLT/519/2006, de 3 de noviembre. LCAT\2006\857.](#)

5.1. Se crea el fichero automatizado denominado Registro de voluntades anticipadas.

5.2. La denominación, la finalidad y los usos previstos, las personas afectadas, el procedimiento de recogida de datos, la estructura básica del fichero, la descripción del tipo de datos de carácter personal que contiene, las cesiones de datos previstos y el órgano administrativo responsable frente al que pueden ejercerse los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación y oposición, sin perjuicio de las excepciones que prevé la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se regulan en el anexo 2 de este Decreto.

5.3. La Dirección General de Recursos Sanitarios, como órgano responsable del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal contenidos en este fichero, tiene que adoptar las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias con el fin de garantizar la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos, así como todas aquellas medidas necesarias destinadas a hacer efectivos los derechos de las personas afectadas regulados en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre \(RCL 1999, 3058\)](#), y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

Artículo 6. Acceso en el Registro de voluntades anticipadas

6.1. La persona otorgante del documento inscrito puede, en cualquier momento, acceder al Registro de documentos de voluntades anticipadas por revisar el contenido del documento.

6.2. Sin perjuicio de que en la historia clínica del o de la paciente obre copia del documento de voluntades anticipadas, entregado por el propio paciente afectado, sus familiares o a representante, el médico o la médico responsable de la asistencia a la persona enferma tiene que dirigirse al Registro para saber si ésta ha emitido un documento de voluntades anticipadas y, en caso afirmativo, conocer su contenido, en aquellas situaciones que, según dispone el [artículo 8.1](#) de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, tiene que tenerse en cuenta.

A estos efectos, se entiende por el médico o la médico responsable aquélla que, en aquel momento concreto, presta asistencia a la persona enferma.

El acceso del/de la médico responsable al Registro se hará a través de comunicación telemática al fichero automatizado del Registro, mediante un sistema que garantice técnicamente la identidad de la persona destinataria de la información, la integridad de la comunicación, la disponibilidad las veinticuatro horas del día, la conservación de la información comunicada y la constancia de la transmisión, incluida la fecha, y que, a su vez, garantice la confidencialidad de los datos.

6.3. Las personas que en razón de su puesto de trabajo accedan en cualquiera de los datos del Registro están sujetas al deber de guardar su secreto.

Artículo 7. Revocación del documento de voluntades anticipadas

7.1. El documento de voluntades anticipadas es susceptible de revocación en cualquier momento por parte de la persona otorgante. Si la revocación es parcial tendrá que expresarse claramente la parte modificada y los términos en que la voluntad queda emitida.

7.2. La inscripción en el Registro de voluntades anticipadas de un documento que revoque parcial o totalmente un documento previamente inscrito tiene que seguir los procedimientos que establece este Decreto para la primera inscripción.

7.3. A menos que la persona otorgante manifieste en un documento de voluntades anticipadas su voluntad de que un documento anteriormente emitido subsista, en todo o en

parte, el documento posterior otorgado válidamente revoca el anterior.

Disposición adicional única.

El Departamento de Sanidad y Seguridad Social podrá formalizar convenios de colaboración con el Ilustre Colegio de Notarios de Cataluña para facilitar la transmisión telemática de documentos de voluntades anticipadas autorizados notarialmente, cuando la persona otorgante haya manifestado su voluntad de inscripción en el Registro de voluntades anticipadas y el notario o la notaria así lo haga constar.

El envío telemático de este documento tendrá los mismos efectos que la presentación en el Registro General del Departamento de Sanidad y Seguridad Social del escrito de solicitud a que se refiere el artículo 3.3 de este Decreto.

Este proceso de transmisión tendrá que garantizar la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos que constan en los documentos de voluntades anticipadas.

Disposición final única.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».